

## A N E J O

## 1.º Costo de la edificación

El límite mínimo del costo de edificación por metro cuadrado a que se refiere el apartado tercero de esta Orden en su regla tercera será de dos mil quinientas pesetas y el máximo de tres mil quinientas pesetas.

Este costo de edificación se obtendrá dividiendo la suma total del precio de ejecución, de material, honorarios y demás gastos que comprenda el proyecto por el número de metros cuadrados de toda la edificación.

La Dirección General de Enseñanza Media, previa audiencia del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos, podrá fijar para las diferentes zonas del país coeficientes que multipliquen aquella cifra para determinar los costos admisibles en cada una de las zonas

## 2.º Escala de auxilios según las clases de Centros y el importe de las cuotas mensuales de enseñanza

Grupo	Tanto por ciento máximo que puede ser concedido como subvención	Cifra máxima del anticipo reintegrable	Costo máximo de las cuotas mensuales de enseñanza					
			De los alumnos de grado superior en los Centros			De los alumnos de grado elemental en los Centros		
			Reconocidos — Pesetas	Autorizados — Pesetas	Libres — Pesetas	Reconocidos — Pesetas	Autorizados — Pesetas	Libres — Pesetas
I	90	El resto hasta 10.000 pesetas por puesto escolar	Hasta 400	Hasta 325	Hasta 300	Hasta 300	Hasta 225	Hasta 200
II	60		401 a 500	326 a 425	301 a 400	301 a 400	226 a 325	201 a 300
III	30		501 a 600	426 a 525	401 a 500	401 a 500	326 a 425	301 a 400
IV	—	15.000 pesetas por puesto escolar	601 o más	526 o más	501 o más	501 o más	426 o más	401 o más

Dentro de los límites que figuran en las tres primeras columnas de este cuadro el Ministerio de Educación Nacional fijará la cantidad y el tanto por ciento del auxilio, según lo dispuesto en el apartado 10 de esta Orden.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 19 de septiembre de 1964 (rectificada) por la que se modifican determinados artículos de los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Industriales.*

Padecido error en la transcripción de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 233, correspondiente al día 28 de septiembre actual, se publica íntegra a continuación debidamente rectificadas:

«Ilustrísimo señor:

Modificado el Decreto de constitución de los Colegios de Ingenieros Industriales por Decreto 1533/1964, de 14 de mayo, procede efectuar asimismo aquellas otras modificaciones de determinados artículos de los Estatutos Generales, aprobados por Ordenes ministeriales de 6 de septiembre de 1950 y 21 de marzo de 1959, solicitadas por el Consejo Superior y Colegio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifican los siguientes artículos de los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Industriales en la forma que a continuación se expresa:

Artículo tercero. *Alcance*.—Los Colegios de Ingenieros Industriales agruparán obligatoriamente a todos los Ingenieros Industriales procedentes de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales creadas por el Estado o que en lo sucesivo se creen por el mismo, que residan en su zona y se dediquen al ejercicio de la profesión.

Artículo octavo. *Recursos ordinarios*.

Apartado c) El 10 por 100 de los honorarios de los colegiados por redacción de proyectos, dictámenes, informes, asesoramientos, etc.

A estos efectos, los Ingenieros Industriales procedentes de las Escuelas Técnicas Superiores creadas por el Estado o que en lo sucesivo se creen por el mismo, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo único del Decreto 1533/1964, de 14 de mayo, estén obligados a pertenecer al Colegio, habrán de someter a visado y registro la documentación de carácter profesional que debe presentarse en las dependencias del Estado, Provincia o Municipio u otros Organismos de carácter oficial.

Dicho visado y registro deberá efectuarse en el Colegio en

cuyo ámbito territorial radique o vaya a radicar la industria, instalación o servicio y, en general, aquello que sea objeto de dicha documentación. El incumplimiento de tal requisito invalida esta documentación a los efectos de su presentación, con carácter oficial, en aquellas dependencias que, en consecuencia, no deberán admitirla.

En el caso de que el Colegio a que se someta el visado y registro no sea coincidente con el de la colegiación, el Colegio al que corresponda percibir el mencionado 10 por 100 retendrá como recurso económico ordinario propio el 60 por 100, remitiendo el 40 por 100 restante al Colegio en el que se encuentre colegiado el Ingeniero firmante de la documentación presentada.

Artículo trece. *Junta de gobierno*.—La Junta de gobierno de cada Colegio constará de un Decano, un Secretario, un Interventor, un Tesorero y un Vocal por cada cincuenta colegiados o fracción de cincuenta.

Los cargos expresados serán de libre elección entre los colegiados de cada Colegio, si bien para el nombramiento de Decano las Juntas de gobierno formularán, por conducto del Consejo Superior de Colegios, las oportunas propuestas en el plazo de un mes, a base de una terna, al Subsecretario de Industria.

Todos los cargos de las citadas Juntas serán honoríficos y no podrán, por lo tanto, percibir cantidad alguna por su ejercicio, ni de los Colegios ni de las entidades organizadas, derivadas o constituidas por ellos, debiendo, además, prestarse obligatoriamente.

Artículo veinticinco. Los balances anuales de los Colegios se efectuarán con todo detalle y se remitirán al Consejo Superior de Colegios para su reconocimiento en los primeros quince días, a partir de su aprobación en Junta general.

El Consejo Superior podrá inspeccionar las cuentas de los Colegios, quienes vendrán obligados a facilitar a aquél los datos necesarios para el mejor ejercicio de su función.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.»